



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 1100133430612021-00248-00  
**DEMANDANTE:** Esperanza Chaves Fonseca y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Esperanza Chaves Fonseca, Carlos Augusto Ramírez Beltrán, Cristhian Felipe Ramírez Chaves y Pablo Esteban Ramírez Chaves por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia del presunto error judicial y defectuoso funcionamiento de la justicia en providencia por la decisión judicial adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante el Auto 111 de 13 de marzo de 2019, que presuntamente revocaron y desconocieron derechos fundamentales legítimamente reconocidos en sentencia SU-377 de 2014, trayendo como consecuencia su extinción, al declararla cumplida en su totalidad sin que realmente se hubiere satisfecho el derecho fundamental reconocido y el Auto 276 de 29 de mayo de 2019, que al resolver los recursos de súplica y solicitudes de nulidad presentados por algunos accionantes contra el auto 111 de 13 de marzo de 2019.

Ingresa el expediente para resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos el 13 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de diciembre de 2021 que resolvió rechazar la demanda por falta de subsanación.

Argumenta el apoderado que el auto del 20 de octubre de 2021 por el cual se inadmitió la acción fue notificado el día 26 del mismo mes, y que mediante correo

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612021-00248-00

**DEMANDANTE:** Esperanza Chaves Fonseca y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

enviado el día 5 de noviembre de 2021, encontrándose en término, presentó escrito de subsanación. Aportó constancia de envío de correo electrónico en esa fecha:

#### ESCRITO SUBSANACIÓN INADMISIÓN DE DEMANDA

Fredis Delghans [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com)

Vie 5/11/2021 8:45 AM Para: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) <[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)<[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)>; [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
<[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)>; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)<[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>

Aunque la anterior actuación no aparece en la plataforma de registro de actuaciones de la Rama Judicial, toda vez que el apoderado de la parte actora acreditó la radicación del memorial de subsanación en el canal oficial destinado a la recepción de memoriales.

Así mismo, el 1 de marzo de 2022, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos informó:

---

#### RV: ESCRITO SUBSANACIÓN INADMISIÓN DE DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Mar 01/03/2022 11:16

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <[jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co)>

Cordial saludo,

De acuerdo a su requerimiento verbal, se procedió a realizar la verificación de la trazabilidad del mensaje de correo remitido por el usuario [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com) el día 5 de noviembre de 2021.

Verificado el cuerpo de el correo se observa que el usuario suministro un numero de proceso que correspondia al juzgado 32 administrativo 110013336032 2021 00248 00, usualmente cuando se presentan correos con inconsistencias se someten a verificación, sin embargo en este caso particular debido al alto volumen de correspondencia tramitada el día 5 de noviembre, la persona de correspondencia no cayo en cuenta del error y lo radico al juzgado 32 administrativo.

Se realiza la anotación en siglo XXI con la respectiva aclaración de los motivos que causaron el error.

Atentamente,  
hacs

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

De este modo, aunque el error en la radicación del memorial fue imputable a la parte actora, en todo caso, se pudo verificar que la subsanación fue presentada

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612021-00248-00

**DEMANDANTE:** Esperanza Chaves Fonseca y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

en tiempo solo que, en un despacho judicial diferente, razón por la que se le dará trámite a la misma, considerando que esto se debió a un error mecanográfico y dando prevalencia al derecho al acceso de justicia.

Ahora bien, como quiera que mediante auto del 20 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de los señores Cesar Augusto Ramírez, Cristhian Felipe Ramírez y Pablo Esteban Ramírez, así como para que se acreditara el traslado previo de la demanda y los anexos a la parte demandada, y la parte interesada cumplió con su carga dentro del término legal (archivos 13 a 16 del expediente digital) se repondrá la decisión del 7 de diciembre de 2021 y, en su lugar, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 *ídem*, se admitirá la presente demanda.

**Debe** tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

*“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612021-00248-00

**DEMANDANTE:** Esperanza Chaves Fonseca y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

*la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.*

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** el auto del 7 de diciembre de 2021 que rechazó la demanda por falta de subsanación y, en su lugar, **Admitir** la demanda interpuesta por Esperanza Chaves Fonseca, César Augusto Ramírez Beltrán, Cristhian Felipe Ramírez Chaves y Pablo Esteban Ramírez Chaves contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Parágrafo 1.** El correo electrónico para el envío de los documentos a esta parte en los términos de la Ley 2080 de 2021 es [delghans717@hotmail.com](mailto:delghans717@hotmail.com).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ([deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612021-00248-00

**DEMANDANTE:** Esperanza Chaves Fonseca y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Parágrafo 1:** La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**Parágrafo 2.** Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

**M. DE CONTROL:**Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612021-00248-00

**DEMANDANTE:** Esperanza Chaves Fonseca y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**SÉPTIMO:** Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado Fredis Jesus Delghans Álvarez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 12.555.089 y tarjeta profesional 71.622 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos de los poderes aportados con la demanda.

**DÉCIMO:** Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**Jueza**

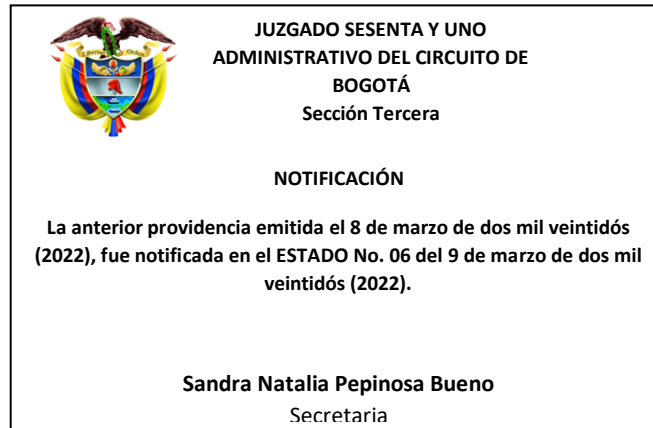
S.R.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612021-00248-00

**DEMANDANTE:** Esperanza Chaves Fonseca y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**61**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d4d01ec5a016b8f5ea2293e0f08b6587b20079d1e140ff3b16028b25412ff**

Documento generado en 08/03/2022 06:15:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**